



Juan de Acosta (Atlántico), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte y uno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00013-00
ACCIONANTE: JOSE SEBASTIAN LLANOS SANTIAGO
ACCIONADO: AIR-E ENERGIA QUE TRANSFORMA

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por el señor JOSE SEBASTIAN LLANOS SANTIAGO, actuando en nombre propio, contra la AIR-E EMERGIA QUE TRANSFORMA, para que se le garantice su derecho fundamental a la igualdad y la dignidad humana. La acción fue radicada en este Juzgado, el 8 de febrero de 2021, por medio del correo institucional de este Despacho.

I. ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

Señaló el accionante que la entidad accionada es de carácter privado que presta un servicio de carácter público por lo que deben garantizar la efectividad de su servicio, así mismo indicó que cuenta con el servicio de energía eléctrica el cual cuenta con número de referencia NIC: 2298822

Por último manifestó el accionante, que en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2020 y enero del 2021, las facturas han llegado por un valor muy superior a lo que venían cancelando regularmente, de igual forma indicó que son una familia de bajos recursos por lo que se le imposibilita cancelar los valores adeudados en las facturas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente tutela fue radicada y admitida mediante auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinte y uno (2021), y en el mismo se requirió por tres (3) días a la entidad accionada y vinculada para que rindiera un informe detallado sobre los hechos de la presente *acción de tutela*.

INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y ENTIDADES VINCULADAS

La entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS mediante escrito presentado el día 15 de febrero de 2021 contestó la presente acción de tutela, por intermedio de la doctora GLORIA MERCEDES VINASCO SALAZAR, quien funge como apoderada judicial de la entidad accionada, en la cual indicó, que a la fecha de la presentación del informe no ha recibido expediente alguno contentivo de recurso de apelación por parte del accionante, de igual forma señala que no se ha recibido queja o solicitud por silencio administrativo positivo por parte del ejecutante, por tal motivo se opone a todas las pretensiones de la presente acción constitucional y solicita que al momento de

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



preferir el fallo se declare la inexistencia de violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de la entidad que representa.

AIR-E ENERGIA QUE TRANSFORMA

Pese a estar notificada en debida forma no presentó el informe requerido por este Despacho.

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTIVO Y JURIDICO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

¿Se configuró violación al derecho fundamental a la igualdad y la dignidad humana, del accionante JOSE SEBASTIAN LLANOS SANTIAGO, por parte de la Entidad accionada AIR-E ENERGIA QUE TRANSFORMA, según lo argumentado por el accionante en la Tutela?

COMPETENCIA

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, resolver la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por el señor JOSE SEBASTIAN LLANOS SANTIAGO, actuando en nombre propio, contra la entidad AIR-E EMERGENCIA QUE TRANSFORMA, para que se le proteja su derecho fundamental a la igualdad y la dignidad humana.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es criterio que la acción de tutela se encuentra prevista en el artículo 86 de la Carta Fundamental como un mecanismo procesal preferente y sumario caracterizado por ser un proceso sencillo y de una drástica en el cumplimiento de términos, cuyo objeto principal es la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la omisión de cualquier autoridad pública, desde luego, que es impropio plantear ante los jueces controversia jurídica sobre el derecho que supuestamente resulta violado o se presenta amenaza de su violación.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la constitución política dispone que *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

Esta acción constitucional procede bajo la figura de la **SUBSIDIARIEDAD**, esto es, que por regla general solo podrá presentarse cuando no se tenga otra herramienta o mecanismo para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados, de conformidad con lo



establecido en el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, que regula lo concerniente a las causales de improcedencia de la acción de tutela, y al respecto señala lo siguiente:

(...)

La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Al respecto la corte constitucional en sentencia T-662 de 2016 asevera que el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

El juez de tutela debe analizar el presupuesto de subsidiariedad en cada caso concreto, como quiera que, aunque existan medios de defensa judicial a los cuales deba acudir, el tribunal supremo constitucional ha reiterado la existencia de dos excepciones a saber.

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

CASO EN CONCRETO

Analizado en su integridad el caso sub examine, determina este Despacho que el presente asunto gira en torno a la inconformidad por parte del accionante de los recibos facturados en los meses octubre, noviembre, diciembre del 2020 y enero del 2021 por la entidad accionada AIR-E ENERGIA QUE TRANSFORMA, por el consumo de energía del domicilio del accionante.

Ahora bien, determinado el problema jurídico que se vislumbra en el caso concreto que hoy ocupa la atención de este juez constitucional, encontramos que el hoy accionante no ha agotado todos los mecanismo idóneo, por tal motivo, se destaca que la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos administrativos u ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para salvaguardar los derechos.

En ese sentido, si el accionante pretende omitir el uso de los recursos administrativos u ordinarios con los que cuenta para defender sus derechos, debe haber claridad respecto a la razón por la cual estos resultarían ineficaces y nada idóneos para obtener el cumplimiento de las obligaciones que esta predica, pues de lo contrario, no se entendería el hecho de no acudir a la jurisdicción ordinaria o administrativa según el caso, para resolver una controversia de índole meramente legal, pues se desconocerían los principios de

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



independencia y autonomía de la actividad judicial, pretendiéndose suplir los mecanismos administrativos por la acción de tutela, de conformidad con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional expuestos en la sentencia T- 018 de 2014.

En este orden de ideas, le correspondía al accionante demostrar que la falta de protección de los derechos fundamentales por esta vía administrativa, implicaría la configuración de un perjuicio irremediable, a fin de precaver los mecanismos con los que cuenta para hacer valer las pretensiones aducidas en el escrito de tutela, pues como bien se ha dicho en líneas anteriores, esta acción es de carácter residual por estar regida por el principio de subsidiariedad, que obliga a superar unos requisitos de procedibilidad que no se avizoran en el presente asunto.

Adicional a lo anterior, se advierte que el legislador al estatuir este mecanismo de defensa Constitucional le dio un carácter **Excepcional**, en razón a los principios de Independencia y Seguridad Jurídica, pues no le es dable al Juez de tutela decidir sobre asuntos que deben ser tramitados previamente ante las autoridades administrativas que manejan la prestación de los servicios públicos domiciliarios, bajo un procedimiento regulado por la ley 142 de 1994, los conceptos y Resoluciones emanadas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativas a la vía gubernativa y demás disposiciones legales atinentes a esta materia, encontrándose en nuestro ordenamiento jurídico los medios de defensa totalmente suficientes para resolver la controversia que nos ocupa, evitándose de esta forma una congestión judicial innecesaria, por cumplir funciones que le corresponden a ciertas entidades que hacen parte de la descentralización administrativa a nivel nacional.

En vista de lo expuesto, considera esta Judicatura que el recurso administrativo idóneo con el que cuenta el accionante para resolver su situación es completamente suficiente y eficaz para proteger de manera integral la supuesta afectación a los derechos fundamentales invocados, más aun por versar este asunto sobre un inconformismo a la facturación, por lo que debió presentar queja ante la entidad prestadora de servicio y posterior presentar los recursos de ley con el fin de que sean resuelto ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por otra parte, la controversia planteada es de carácter administrativo y surge del inconformismo por parte del accionante de las facturaciones de los meses OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE del 2020 y ENERO del 2021 de la entidad prestadora del servicio público en el municipio de Juan de Acosta, lo cual en principio debe ser dilucidado por el mecanismo judicial dispuesto por el legislador, toda vez que el mismo puede radicar peticiones y reclamos ante la autoridad que figura como superior, es decir la superintendencia de Servicios Públicos y Domiciliarios. Frente a lo anterior, el despacho no evidencia del material obrante en el expediente que el actor haya agotado la vía administrativa, ni mucho menos se probó que la misma resultara ineficaz para amparar los derechos invocados o que se debía evitar un perjuicio irremediable que obligara a que el conflicto planteado se ventilara a través de la acción de tutela, razón por la cual se negara el amparo deprecado por improcedente, tal como se verá en la parte resolutive de esta sentencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela de derechos invocados por el señor JOSE SEBASTIAN LLANOS SANTIAGO, identificado con C.C No. 72.013.498 contra AIR-E ENERGIA QUE TRANSFORMA, de acuerdo a las consideraciones enunciadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo señala el artículo 30, Decreto 2591 de 1991 y/o por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para impugnar, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En su debida oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO
JUEZ